

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

INTERLOCUTORIO No. 55 DE 2014

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

REF:	RADICADO	05001 33 33 010 2013 00929
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ LÓPEZ RAMÍREZ
	DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
	ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El señor **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ RAMÍREZ**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con el fin de que se declare la nulidad de oficio N° 201200376615 del 05 de septiembre de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

2. Sobre la caducidad de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2, literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...);".

3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado,

"... cuando se presentan dudas sobre la verdadera fecha desde la cual corre el término para efectos de la caducidad ha sido flexible, y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren los acontecimientos que permitan deducir una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del plazo para demandar.

Cuando no es manifiesta la caducidad de la acción, es equitativo abrir el proceso, sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto, y establezca la fecha verdadera desde la cual corre el término para accionar. (Auto de octubre 22 de 1998. Exp. 15.464 Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández).

4. Pero, cuando la caducidad aparece clara debe declararse desde el principio y rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

5. En este asunto, no existe ninguna duda sobre el particular, teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda, ya la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral había caducado.

De conformidad con lo observado en la demanda, el día 05 de septiembre de 2012 se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante mediante oficio N° 201200376615 (folios 26-27), el cual fue recibido por la asistente de la apoderada del demandante el 18 de septiembre de 2012, presentándose la solicitud de conciliación ante la Procuraduría cuando ya había caducado la acción (folios 20), ya que en la certificación se informa que la solicitud se presentó el 05 de febrero de 2013, por lo tanto al momento de presentar la demanda el 01 de octubre de 2013 claramente se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad desde mucho antes de su presentación.

6. Así las cosas, como entre el momento del Agotamiento de la vía Gubernativa y la presentación de la demanda, transcurrieron más de los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2, literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda no puede admitirse, por caducidad de la

acción. Se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon 169 ibídem, a cuyo tenor: "(...) *Se rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)*".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta por el señor **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ RAMÍREZ**, contra EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, por caducidad de la acción

2. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica
en estados de fecha 28 de
enero de 2014.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

n.z